

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **118**

Fecha: 09/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 33 006 <b>2010 00744</b>	Acción de Reparación Directa	PEDRO JUAN TORRES FLORES	LA NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES- SECRETARÍA EDUC. MUNICIPAL	Auto rechaza de plano la demanda RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR LA SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN EL PRESENTE ASUNTO	07/12/2022	I
20001 33 33 006 <b>2014 00158</b>	Acción de Reparación Directa	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto termina proceso por Pago ORDENAR LA ENTREGA A LA PARTE EJECUTANTE DE LOS DINEROS CONSIGNADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - DECLARAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	07/12/2022	I
20001 33 33 006 <b>2018 00361</b>	Conciliación	JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS	NACION/MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas APROBAR LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO - APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO	07/12/2022	I

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 09/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
**SECRETARIO**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: PEDRO JUAN TORRES FLOREZ  
DEMANDADO: NACIÓN/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2010-00744-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial de PEDRO JUAN TORRES FLOREZ, formula solicitud de Mandamiento de Ejecutivo para el cumplimiento pleno y completo de la Sentencia de fecha 18 de abril de 2.012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20001—33-31-006-2010-00744-00, cuyo conocimiento correspondió en principio a este Juzgado respecto de sus Pretensiones de Liquidación de Cesantías Parciales o Definitivas.

El Despacho RECHAZARÁ la solicitud de Librar mandamiento de Pago en el presente asunto por CADUCIDAD de la Acción Ejecutiva y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Municipio de Valledupar, de conformidad con lo siguiente:

Se debe indicar en primer lugar, que si bien el Proceso Judicial (Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 20-001-33-31-006-2010-00744-00) en el cual se profirió la Sentencia que impuso la Condena objeto de cobro, se inició y tramitó bajo la compilación procesal del Decreto 01 de 1984, el trámite del nuevo Proceso Ejecutivo en base a dicha Sentencia está regido por la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de conformidad con el artículo 308 de la misma, que al respecto dice:

*ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre la oportunidad para presentar la Demanda o dar inicio a la Ejecución de la condena impuesta por esta Jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, establece:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)."

En el presente caso, la Sentencia de fecha 18 de abril de 2.012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 20001—33-31-006-2010-00744-00, quedó Ejecutoriada el 11 de mayo de 2012 y de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, su exigibilidad inició a partir del 12 de noviembre de 2013, es decir, una vez vencido el término de 18 meses para que la entidad condenada diera cumplimiento a la misma en Sede Administrativa, por lo que el término u oportunidad para dar inicio o promover la Ejecución de la misma, vencía el 12 de noviembre de 2018.

La apoderada de la Parte Ejecutante radicó solicitud para promover la Ejecución de la misma el día 19 de abril de 2021, es decir, cuando ya había vencido la oportunidad legal para ello.

21/4/2021

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

2010-00744-00 PEDRO JUAN TORRES

Piedad Indira Hernandez Mojica <pinherm@hotmail.com>

Lun 19/04/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>; thcaa@hotmail.com <thcaa@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

petición conminacion cumple sentencia Pedro Torres.pdf; petición conminacion cumple sentencia Pedro Torres.pdf;

Doctor

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

Juez Sexto Administrativo Del Circuito De Valledupar

E. S. D.

ASUNTO: PETICION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCESO: 20001333100620100074400

Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

DESIGNACION DE LAS PARTES:

Demandante: PEDRO JUAN TORRES FLOREZ

Cédula No. 5.012.584

Demandada: Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar.

-----  
PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA

ABOGADA ESPECIALIZADA

CEL. 312-6195737

Al respecto es pertinente señalar que la apoderada Ejecutante, en su solicitud de dar trámite a la Ejecución de la Sentencia referida en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, advierte lo siguiente:

*OPORTUNIDAD DE LA ACCION:*

Concurro dentro del término procesal para accionar, toda vez que la sentencia 1 adiada 18 de abril de 2.012, Rad. - 20001333100620100074400, emitida por el juez segundo administrativo de descongestión del circuito de Valledupar quedó ejecutoriada el 11 de mayo de 2012. (La constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo se encuentra en la página 15 de la sentencia).

La caducidad estuvo suspendida durante la reestructuración de los pasivos del municipio de Valledupar.

El proceso fue adelantado bajo la cuerda procesal regida por el código contencioso administrativo (C.C.A.), es decir, el decreto 01 de 1984 que en el inciso 4 de su artículo 177 reza:

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

Según el citado inciso la acción ejecutiva se puede incoar 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, en este caso es a partir del 11 de noviembre de 2013.

Mediante resolución N° 1342 del 30 de abril de 2013, la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público procedió a aceptar el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Valledupar.

Así las cosas, en virtud de la mencionada resolución del ministerio de hacienda quedó suspendida la caducidad según y como lo dispone la ley 550 de 1999.

(...)

En cuanto a los 5 AÑOS de la CADUCIDAD. Este término estuvo suspendido desde el 30 de abril de 2013 en razón del acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Valledupar.

Fecha de ejecutoria de la sentencia que presta mérito ejecutivo	11 de mayo de 2012
Fecha 18 meses después de la ejecutoria	11 de noviembre de 2013
Fecha cinco años después de 11 de noviembre de 2013	11 de noviembre de 2018
Suspensión términos	(desde el 30 de abril de 2013 hasta el 16 de abril de 2021)

Pues bien, el Despacho no comparte la apreciación sobre Suspensión del Término de Caducidad que aduce la apoderada Demandante en razón del Proceso de Reestructuración de Pasivos al cual estuvo sometido el Municipio de Valledupar, pues, si bien el artículo 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, señala que “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad”, la togada olvida que en el presente caso el Municipio de Valledupar carece de Legitimación en la Causa para ser la Parte Ejecutada, pues, en primer lugar, la Condena fue impuesta a cargo de la NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como se aprecia en la Parte Resolutiva de la Sentencia objeto de cobro, que precisa lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio SAC- 34418, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, que negó el régimen prestacional solicitado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que cuando el actor solicite la liquidación parcial o definitiva de sus cesantías se haga utilizando el régimen de retroactividad de las mismas, teniendo en cuenta todos los factores salariales previstos en la ley.”

En segundo lugar, si bien el Acto Administrativo cuya Nulidad es declarada en Proceso Ordinario, fue elaborado por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, debe tenerse en cuenta que ello obedece su condición de representante del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpliendo funciones como delegada del Ministerio de Educación en virtud del artículo 56 de la Ley 962/05, pero no en ejercicio de funciones a cargo de la Entidad Territorial Municipio de Valledupar, razón por la cual el Ente Territorial no es la entidad Legitimada en la Causa por Pasiva, pues, la obligación demandada no es exigible al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR sino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según el Numeral Segundo de la Parte Resolutiva de la Sentencia que se pretende Ejecutar y lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, que establece que las Prestaciones Sociales del Personal Docente Nacional y Nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de dicha Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En razón de lo dicho, la Acción Ejecutiva en el presente asunto Caducó, lo que da lugar al Rechazo de la Demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Ahora, en el hipotético caso de aceptarse la intervención del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR como Parte Demandada, no sería posible adelantar la Ejecución de la Sentencia objeto de Cobro por Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad de que trata el art. 47 de la Ley 1551 de 2012<sup>1</sup>, que estableció la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD de las Demandas Ejecutivas promovidas contra los Municipios, tal como se transcribe a continuación:

*“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente”. (Negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por CADUCIDAD de la Acción Ejecutiva y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA del Municipio de Valledupar, la

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013, consideró que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, es norma especial y por ende la exigencia de agotamiento de la Conciliación Extrajudicial tiene plena vigencia y aplicación frente a los procesos ejecutivos que se pretendan iniciar con un Municipio.

solicitud de Librar Mandamiento de Pago en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de la Demanda al actor, sin desglose y, que se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO: Tener como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517096033afeb827cc0e8fb868631ced87e1216d1adcf40a47c6ca0aec833705**

Documento generado en 07/12/2022 04:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ALEYDA ESTHER PEREZ PEDRAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00158-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a atender las solicitudes presentados por el apoderado de la Ejecutante que se discriminan a continuación:

- Mensaje de datos enviado al correo electrónico del Juzgado mediante el cual aporta la Resolución no. 3972 del 8 de agosto de 2022, emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por medio de la cual hace un Pago Voluntario dentro del Proceso de la referencia.
- Reiteración de Entrega de títulos de Depósitos Judiciales.
- Cierre del Proceso, entendido este como Terminación del Proceso por Pago de la Obligación.

Sea lo primero estudiar la solicitud de Cierre del Proceso o Terminación por Pago como quiera la misma acumula en su objeto los demás asuntos referidos.

El artículo 461 del CGP establece:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y*



dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).

La Parte Demandante en su solicitud de Cierre del Proceso o Terminación por Pago, aduce como tal la Resolución de Pago Voluntario por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Entrega inmediata del Título que se encuentra a disposición del Despacho dentro del presente Proceso con ocasión del mismo.

La mencionada Resolución de Pago, identificada como RESOLUCIÓN No 3972 del 8 de agosto de 2022 "Por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 del 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - pacto por Colombia, pacto por la equidad", reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020, Modificado por los Decretos 960 del 22 de agosto de 2021 y Decreto 1435 del 31 de julio de 2022", tuvo entre sus Consideraciones lo siguiente:

"Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 642 de 2020, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así como también los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la citada norma, es decir al 25 de mayo de 2019.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6 ° y 7 °, numeral primero, del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, la entidad estatal mediante acto administrativo discriminará los montos y los beneficiarios finales de las providencias en mora al 25 de mayo de 2019, para lo cual podrá en una resolución compilar las providencias sobre las cuales se celebren acuerdos de pago de los que trata el artículo 5 ° ibidem (...)."

Su Parte Resolutiva precisó:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Establecer los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales no se suscribió acuerdo de pago, de conformidad con lo previsto en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020 y la Resolución No. 3971 del 8 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación a saber:

(...)

No. JL	BENEFICIARIO FINAL	TOTAL CONDENA MAS INTERESES BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)	TOTAL SENTENCIA	TOTAL CONSIGNACIÓN BENEFICIARIO FINAL
15230	JUAN FRANCISCO CONTRERAS BLUM	\$ 146.949.051		\$ 146.949.051
15230	HECTOR MENESES MOLANO	\$ 146.949.051		\$ 146.949.051
10215	PA ADMON POR R4G FIDUCIARIA	\$ 926.113.386		\$ 926.113.386
10215	VICTOR HUGO ACEVEDO PEREIRA	\$ 236.331.739	\$ 1.291.605.694	\$ 365.492.308
10215	YADIRA ACEVEDO PEREIRA	\$ 129.160.569		
24525	ALEYDA ESTHER PEREZ PEDROZA	\$ 45.993.101	\$ 617.755.168	\$ 617.755.168
24525	NORIA MARITZA PEDROZA	\$ 45.993.101		
24525	CRISTIAN ALEXANDER ZAPATA PEREZ	\$ 45.993.101		
24525	ANA CLAUDIA PEREZ RODRIGUEZ	\$ 24.292.278		
24525	YESENIA LISETH PEREZ PEDROZA	\$ 24.292.278		
24525	CARLOS ANIBAL PEREZ PEDROZA	\$ 24.292.278		
24525	GUSTAVO PEDROZA	\$ 24.292.278		
24525	NORYS MARITZA PEREZ PEDROZA	\$ 24.292.278		
24525	YELMI ALEXANDER ZAPATA PEREZ	\$ 45.993.101		
24525	JHOLEN JANNES ZAPATA PEREZ	\$ 45.993.101		
24525	CARMEN YELITH MOLINA SOTO - APODERADA - HONORARIOS	\$ 266.328.270		

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar a través de la Subdirección Financiera el registro contable que corresponda al capital, intereses y demás erogaciones, así

como los valores de pago señalados en el artículo anterior, los cuales deberán ser registrados como un pasivo y se tendrá como soporte los documentos que acompañan el crédito judicial, resolución de pago y/o liquidaciones de las providencias y sus anexos, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 1 del Decreto 642 de 2020, de conformidad con el anexo 1 de la presente resolución.

*ARTÍCULO TERCERO. - Adelantar a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Subdirección Financiera ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los trámites administrativos que correspondan para el reconocimiento como deuda pública y pago en la cuenta bancaria reportada, o en su defecto la cuenta que se encuentre activa al momento de realizar el pago de las providencias relacionadas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 111 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020. (...)*

Dentro de las obligaciones objeto de pago en la Resolución transcrita, se encuentra la Condena derivada de la Sentencia objeto de la presente Ejecución, liquidada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en cuantía de SESICIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$617.755.168), Sin las Deducciones de Ley, cuyo pago fue realizado mediante la constitución del Depósito Judicial No 424030000723419 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$594.415.933) y es Aceptado por la Parte Ejecutante, tal como lo advirtió el apoderado Demandante en su solicitud de TERMINACIÓN y en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 1° de diciembre de 2022:

*5. Que mediante resolución 2271 del 30 de agosto de 2022, “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo de la Fiscalía General de la Nación discriminadas mediante la Resolución 3972 del 08 de agosto de 2022 modificada por la Resolución 4157 del 17 de agosto de 2022” el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público, reconoció como deuda publica una cantidad de dinero, dentro de ella, la adeudada a mis poderdantes.*

*6. En cumplimiento a las mencionadas resoluciones, la Fiscalía constituyo deposito Judicial con el fin de pagar a mis poderdantes.*

*7. Que el TITULO no obedece a MEDIDA CAUTELAR, sino a PAGO VOLUNTARIO. (...)*

Bajo estas circunstancias se procederá a declarar TERMINADO el Proceso por Pago Total de la Obligación y se dispondrá la Entrega a la Parte Ejecutante del Depósito Judicial constituido dentro del presente Proceso para efectos del Pago de la Obligación Demandada y la Cancelación de los Embargos y Secuestros, si no estuviere Embargado el Remanente.

Por lo anterior, el despacho,

## RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros consignados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del presente Proceso por concepto de Pago de Capital, Intereses, Costas y Agencias en Derecho Demandadas, sin que sea menester esperar la Ejecutoria del presente Auto por tratarse de un Pago Voluntario Aceptado por las Partes.

Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, ENDÓSESE a favor del apoderado ejecutante del Depósito Judicial No.

424030000723419 por valor de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$594.415.933)

SEGUNDO: Declarar la TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: Levantar las Medidas Cautelares practicadas en el presente Proceso, si no estuviere Embargado el Remanente.

CUARTO: Ejecutoriada esta Providencia, Archívese el presente expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

*J6/AMP/Rhd/Revisado*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martínez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63e1742d84940cff5fca863feab420ea0a849dcdfc489bd1b05d440c6d8029e**

Documento generado en 07/12/2022 05:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION/MINDEFENDA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00361-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con Liquidación de Costas practicada por Secretaria de este Juzgado, a fin de que se le imparta aprobación a las misma y los siguientes memoriales del apoderado de la Parte Ejecutante:

- Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este Juzgado (visible en el Expediente Virtual), a fin que se le imparta aprobación a la misma.
- Solicitud de Depósitos Judiciales que se encuentren en dentro del presente Proceso a favor de la Parte Ejecutante.

Para decidir el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 366 del C.G.P. sobre la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, expresa:

### *Artículo 366. Liquidación.*

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*





4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...)
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...). (Subrayado Nuestro).

En el presente asunto la Liquidación de las Costas del Proceso practicada por la Secretaría del Juzgado, se ajusta a lo previsto en artículo 366 del CGP, ya que se cuantifican las Agencias en Derecho en el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas, según lo dispuesto en Auto que Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 28 de febrero de 2020, para un monto de \$13.479.995,75 y, se relacionan los Gastos Procesales asumidos por la Parte Ejecutante en Cuantía de \$60.000; por lo que el Despacho le impartirá su Aprobación.

En cuanto la Liquidación del Crédito, el artículo 446 del C.G.P., establece:

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (...).
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)

De la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por el apoderado Ejecutante se dio traslado a la Parte Ejecutada mediante Lista de Traslado 051 del 29 de noviembre de 2022 y el término de traslado venció sin que fuera Objetada.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses Moratorios tomando como base la Liquidación que está en Firme, ajustándose a la ley, se le impartirá su Aprobación.

De otro lado, sobre la Entrega de Dineros a la parte ejecutante, el artículo 447 del CGP, dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”



Por otra parte, en el presente asunto existe Liquidación Actualizada del Crédito en firme al no haber sido Objetada, con corte hasta el día 25 de julio de 2022, en cuantía de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$269.599.915,06) M/L, la cual fue Aprobada con Auto de fecha 30 de agosto de 2022, encontrándose Ejecutoriado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega de los Dineros constituidos en Depósito Judiciales dentro del presente asunto hasta concurrencia del monto total de la última Liquidación Actualizada del Crédito actualmente Aprobada y en firme en el presente Proceso, sin que sea menester esperar la Ejecutoria del presente Auto y sin perjuicio que una vez en firme la Liquidación de Costas y la Nueva Liquidación Actualizada del Crédito que aquí se aprueben, se extienda el monto de la Entrega de dineros a la Parte Ejecutante en las Cuantías Adicionales que aquí resultan Aprobadas.

Para la efectividad de lo anterior, en caso que las sumas constituidas en Depósitos Judiciales superen el monto total de las Liquidación de Crédito y Costas actualmente Aprobadas y en firmes, se procederá al Fraccionamiento de Depósitos Judiciales a que hubiere lugar.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en los artículos 366, 446 y artículo 447 del CGP, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO del Proceso, practicada por la Parte Demandante hasta el día 30 de noviembre de 2022, en Cuantía de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$274.452.713.) M/L, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso, practicada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Ordenar la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los DINEROS de la Ejecutada puestos a disposición del presente Proceso hasta concurrencia del valor total de la última Liquidación Actualizada del Crédito actualmente Aprobada y en firme, es decir, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$269.599.915,06) M/L

Lo anterior, sin que sea menester esperar la Ejecutoria del presente Auto y sin perjuicio que una vez en firme la Liquidación de Costas y la Nueva Liquidación Actualizada del Crédito que aquí se Aprueban, se extienda el monto de la Entrega de dichos dineros a la Parte Ejecutante en las Cuantías Adicionales que aquí resultan aprobadas.

CUARTO: Para la materialización de la Entrega de dineros ordenada en el numeral anterior; en caso que las sumas constituidas en Depósitos Judiciales superen el monto total de las Liquidaciones de Crédito o Costas actualmente Aprobadas y en firmes, se procederá al FRACCIONAMIENTO de Depósitos Judiciales a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*J6/ANP/rhd/Revisado*

**SIGCMA**



**Firmado Por:**  
**Anibal Rafael Martínez Pimienta**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 006**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bac2dabee92d64397cfbe0194497898cf9a3fb6be052e3856103728cc04908e**

Documento generado en 07/12/2022 04:33:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**